



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1100133360322017001222000
Demandante: LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SENTENCIA No. 269

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se observen causales de nulidad, el juzgado procede a dictar sentencia anticipada de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presentó la parte actora en la demanda (fls. 7 a 10 del documento No. 1 del expediente digital):

1. Se narra que Laura Viviana fue vinculada laboralmente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION el día 21 de julio de 2015, mediante contrato de prestación de servicios 718 de 2015, siendo asignada al Grupo de Atención al Usuario, cuyo objeto contractual fue *“EL CONTRTISTA: En virtud de sus condiciones personales y con plena autonomía contractual se compromete para con la UNP a prestar los servicios de apoyo a la*

gestión para brindar los servicios asistenciales en el Grupo de Atención al Usuario de la Oficina Asesora Jurídica, apoyando las actividades de recepción y respuesta de las peticiones quejas y reclamos y sugerencias de acuerdo con las directrices de la entidad, la normatividad vigente y demás actividades que sean requeridas”.

2. El valor total del contrato fue de \$7.500.000, pagaderos en 5 mensualidades vencidas por el valor de \$1.500.000. En lo que respecta a la forma de pago, las partes pactaron que los pagos se realizarían dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la factura, o cuenta de cobro a la cual se adjuntaba las certificaciones de pago de salud y pensión y el informe o certificación de cumplimiento el cual avalaba con su firma el supervisor del contrato.
3. El contrato de prestación de servicios 718 de 2015 fue pagado en su totalidad.
4. Posteriormente, se suscribió el contrato No. 307 del 6 de enero de 2016.
5. Luego de que la demandante Laura Viviana Medrano Rodríguez firmó el contrato de Prestación de Servicios No. 307, el cual ya tenía la firma impresa de Ricardo López Arévalo, a la sazón secretario general de la entidad, la funcionaria Diana Marcela Núñez la envió para que se presentara ante la nueva supervisora del contrato, Nohora Gutiérrez, quien pertenecía al Grupo de Radicación de la entidad.
6. La funcionaria Diana Marcela Núñez también le informó a la contratista que no era necesario adquirir una garantía de cumplimiento, por la cuantía del contrato, y que, posteriormente, le enviaría una copia del contrato vía correo electrónico.
7. Firmado el contrato, la demandante procedió a la ejecución, desarrollando todas las actividades, obedeciendo órdenes de su supervisora, quien es la jefe del Área donde ella ejecutó sus funciones, es decir, en grado de subordinación, cumpliendo con un horario de ingreso

y salida impuesto por la entidad, como se evidencia en el registro del Biométrico.

8. A la contratista también se le asignó computador y todas las herramientas necesarias para la ejecución de sus actividades y se le habilitó la cuenta de correo interna, es decir, se cumplió con todos los elementos de un contrato realidad.
9. El día lunes 1° de febrero de 2016, el señor Leonardo Abril, funcionario del Grupo de Contratación de la Unidad Nacional de Protección, mediante chat interno del correo institucional, le informó a la contratista que había problemas con el contrato, pues, no lo encontraban, y que había inconvenientes con el tema del presupuesto.
10. Este mismo día, la contratista pidió autorización a su coordinadora de Grupo de trabajo para retirarse del sitio laboral y dirigirse a la sede principal de la Unidad Nacional de Protección. Al llegar allí, a la contratista se le informó una situación diferente, esta fue, “que el contrato ha sido anulado”. Sin embargo, en ningún momento le mostraron la evidencia de la anulación, ni tampoco le informaron las causas que dieron origen a esa anulación.
11. Por lo anterior, la demandante se dio a la tarea de averiguar el número de su contrato y le informaron que era el No. 307 de 2016, y que enseguida se dirigió a la oficina de la funcionaria Marcela Núñez para que le expidiera copia, quien le manifestó que ese contrato ya no existía en la unidad, pues, se había extraviado.
12. En atención a lo anterior, la demandante elevó acción de tutela para poder acceder a la copia. Sin embargo, tan solo se la entregaron luego de que promovió el incidente de desacato.
13. Teniendo en cuenta que en su momento no se le notificó de ninguna decisión a Laura Viviana Medrano Rodríguez, ella decidió regresar a su sitio de labores a cumplir con sus actividades, hasta tanto y oficialmente

no se le notificara decisión alguna, previo agotamiento de la vía gubernativa.

14. Manifiesta que después de ejecutar sus actividades por más de un mes, exactamente el día 5 de febrero de 2016, la doctora Nohora Gutiérrez Herrera le pidió que no ingresara más a la entidad, que entregara el carnet y el usuario al sistema, por cuanto su contrato había sido anulado y le habían dado orden de suspenderle la ejecución de las actividades, por lo que la demandante entregó lo que le fue solicitado y, en su defecto, se limitó a dejar constancia por escrito de la entrega de sus herramientas de trabajo y del carnet de ingreso.
15. La demandante puso la situación en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario el día 12 de febrero de 2016, con el Radicado No. EXT16-00010659, pero a la fecha no se conoce ningún procedimiento al respecto.
16. La demandante ofició a la Procuraduría General de la Nación y al Director de la Unidad Nacional de Protección para buscar la protección a sus derechos el 16 de febrero de 2016, pero, a la fecha, tampoco he obtenido respuesta.
17. Que el día 5 de febrero de 2016, bajo el radicado No. EXT16-00008624, le solicitó a la Secretaria General explicaciones al respecto y, pese a que ofició en los términos del derecho de petición, la entidad le respondió de manera extemporánea el día 14 de marzo de 2016, bajo el radicado No. OFI16-00010374 manifestándole como respuesta: "que para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda." En el mismo escrito de respuesta la Secretaria General también manifestó "[q]ue en la Cláusula

Vigésima del Contrato que se pacto dice: "(...) requisitos para la ejecución del contrato - Para la ejecución del presente contrato, se requiere del debido registro presupuestal por la UNP y la aprobación de la póliza por parte de la UNP". Igualmente, se le manifestó: "De lo anterior es claro que los contratos estatales no pueden ejecutarse sin el previo cumplimiento del requisito de ejecución previamente aludido, obligación que se encontraba a cargo del ordenador del gasto que para la época suscribió el contrato en representación de la entidad y que en su momento debió velar y solicitar porque se surtiera el requisito en cuestión".

18. La cuenta de cobro que se radicó, incluso firmada por el supervisor del contrato, como evidencia del cumplimiento.

19. Para la contratación se contó con el Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2416 del 5 de enero del 2016, Rubro presupuestal No. A-1-02-12 HONORARIOS.

2. PRETENSIONES

En la demanda se formularon las siguientes (documento No. 9 del expediente digital):

“PRIMERA: Que se declare que entre la señorita LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, existió el contrato de prestación de servicios No. 307 del 06 de enero de 2016, debidamente suscrito por las partes.

SEGUNDA: Que se declare que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, incumplió con las obligaciones establecidas en el contrato No. 307 del 06 de enero de 2016, por cuanto no permitió a la contratista ejecutara la totalidad del contrato en la vigencia y por el tiempo pactado el objeto contemplado en el mismo en debida firma y no le canceló los honorarios pactados, máxime que se le nombró supervisor del contrato y entró en ejecución por un mes hasta que la sacaron a empellones y le quitaron todas sus herramientas de trabajo y el carné de ingreso sin justa causa violándole todos sus derechos y su dignidad como ser humano y mujer.

TERCERO: Que se condene a la parte demandada al pago del valor total del contrato, a favor de la demandante consistente en la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000,00)**.

CUARTO: Que se condene a la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al pago de los intereses moratorios, a la tasa vigente al momento de la sentencia.

QUINTO: Que se condene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al pago de todos los perjuicios causados a mi representada daño emergente y lucro cesante y cualquier otro derecho vulnerado, valor monetario que considero por el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** millones de pesos(sic) por los perjuicios ocasionados que se le causó al interrumpírsele la ejecución del contrato de manera violenta sin que mediara justa causa y la afectación que se le ocasionó pues debido a ello no pudo continuar con su carrera universitaria pues no tenía para sufragar su semestre máxime que era comienzo de vigencia de 2016, se quedó sin el pago de su seguridad social y sin la mensualidad que había pactado para su manutención, por las sumas que dejó de percibir, máxime el trato discriminatorio al ser mujer.

SEXTO: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho y demás gastos del proceso de la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN".

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 13 de marzo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante auto del 27 de abril de 2017, declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (documento No. 4 del expediente digital).

Por acta de reparto del 24 de mayo de 2017, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho (fl. 6 del documento No. 4 del expediente electrónico), y mediante providencia del 16 de agosto de 2017 declaró la falta de competencia y en consecuencia remitió la demanda a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá (documento No. 5 del expediente digital), correspondiéndole por reparto al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, el cual mediante auto del 9 de mayo de 2018 declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencias (fls. 32-37 del documento No. 6 del expediente electrónico).

Dicho conflicto de competencia se dirimió por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de noviembre de 2018, asignado el presente asunto a este despacho judicial (fls. 6 a 13 documento No. 7 del expediente digital).

Por lo anterior, y luego de subsanada, la demanda se admitió mediante proveído del 10 de mayo de 2019, notificada a la demandada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico del 30 de mayo de 2019 (documento No. 11 del expediente electrónico). Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad Nacional de Protección UNP (documento No. 13 del expediente electrónico).

Con auto del 31 de julio de 2020, se incorporaron las pruebas documentales allegadas por la parte actora y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (documento No. 14 del expediente electrónico), facultad de la que hicieron uso las partes (documentos Nos. 15 y 17 del expediente electrónico).

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE

Indicó que se le vulneraron todos los derechos en cuanto al debido proceso para la nulidad del contrato establecido en la Ley 80 de 1993, e igualmente se le vulneró a Laura Viviana todas las cláusulas estipuladas en el contrato suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y Laura Viviana bajo el No. 307 del 5 de enero de 2016, e incluso se le quebrantaron derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho al trabajo y al mínimo vital.

En sus alegatos de conclusión indicó que hubo una negligencia de los funcionarios de la entidad en el cumplimiento de sus atribuciones y una omisión de sus atribuciones que vulneran los derechos contractuales que adquirió la demandante como quiera que el contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016, nació a la vida jurídica como quiera que el artículo

41 de la Ley 80 de 1993 indica que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve por escrito.

Agregó que para la firma del contrato se dejó constancia de la existencia de los recursos a través del registro presupuestal, requisito indispensable para la adjudicación y suscripción del contrato, y así quedó plasmado en la CLAUSULA CUARTA en el contrato objeto de esta litis, que: "Para la presente contratación requerida por la UNP, se cuenta con los recursos suficientes. Tal cual consta en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2416 del 05 de enero de 2016, Rubro presupuestal A-1-02.12 HONORARIOS, luego es falsa la aseveración que hacen los funcionarios en los escritos de respuesta a Laura Viviana.

Por ultimo concluyo que el contrato de prestación de servicio indilga responsabilidades únicamente y exclusivamente al contratista en cuanto a multas, clausula penal pecuniaria, de manera unilateral, pero la UNP omite las responsabilidades que también le acarrearán al no cumplimiento del contrato Y al pago de la indemnización y la cláusula penal.

Por lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

➤ **PARTE DEMANDADA**

Aunque no presentó contestación a la demanda, en sus alegatos de conclusión indicó que el contrato de prestación de servicios número 307 2016, suscrito entre la demandante y la UNP, cumple los requisitos de perfeccionamiento, en la medida que éste fue elevado a escrito por ambas partes contratantes. Sin embargo, para la ejecución de los contratos estatales se requiere del registro presupuestal, mediante el cual se certifica que respalda la existencia de unos recursos públicos en una cuantía determinada a cargo de un contrato debidamente el celebrado.

Agregó que esta labor está a cargo de la entidad contratante, esta es, la de realizar el trámite administrativo de registro presupuestal en la

herramienta tecnológica dispuesta para tal fin por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Manifestó que el requisito en mención no se surtió, por lo tanto la demandante no podía ejecutar no podía ejecutar el objeto y obligaciones contractuales pactadas. Sin embargo, lo cierto es que la actora prestó unos servicios a la entidad durante el periodo comprendido entre el 6 de enero y el 1º de febrero de 2016.

Finalizó reiterando que la contratista no debió ejecutar el contrato porque éste carecía de uno de los requisitos legales que se requiere cumplir antes.

III. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes que fueron legalmente incorporadas al expediente (la documental que se relaciona a continuación, obra en el documento No. 3 del expediente digital):

- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 10 de febrero de 2017, emitida por la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 5 a 8).
- Contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016 suscrito el 6 de enero de 2016 entre la Unidad Nacional de Protección y Laura Viviana Medrano Rodríguez (fls. 9 a 25).
- Contrato de prestación de servicios No. 718 de 2015 suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y Laura Viviana Medrano Rodríguez (fls. 27 a 43).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Laura Viviana Medrano Rodríguez (fl. 45).
- Derecho de petición radicado por la accionante el 12 de febrero de 2016, ante la Unidad Nacional de Protección – Oficina de Control Interno Disciplinario (fl. 47 a 53).

- Solicitud cumplimiento de contrato de prestación de servicios No. 307 del 5 de enero de 2016, radicada el 5 de febrero de 2016 ante la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección (fls. 55 a 57).
- Oficio No. OF16-00010374 del 14 de marzo de 2016, mediante el cual la Unidad Nacional de Protección da respuesta a derecho de petición (fls. 59 a 61).
- Solicitud de investigación cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 307, radicado ante la procuraduría General de la Nación el 16 de febrero de 2015 (fls. 63 a 69).
- Constancia de entrega de carné y del usuario del sistema que le fue asignado a Laura Viviana Medrano Rodríguez (fl. 71).
- Registros de ingreso y egreso a la UNP de la demandante Laura Viviana Medrano Rodríguez (fl. 73).
- Formato de actividades contractuales del contrato de prestación de servicios No. 307 correspondiente al mes de enero de 2016 (fl. 75).
- Cuenta de cobro de fecha 1 de febrero de 2016 del contrato No. 307 de 2016 (fl. 77).
- Plan de pagos de crédito emitido por la Universidad Católica de Colombia y a nombre de la estudiante Laura Viviana Medrano (fl. 79).
- Incidente de desacato dentro de la acción de Tutela radicada bajo el No. 2016-1524 (fls. 81 a 83).
- Sentencia de tutela de fecha 7 de abril de 2016 emitida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 85 a 107).
- Fallo de tutela de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2016, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado (fls. 109 a 116).

- Citación dirigida a la señora Laura Viviana Medrano Rodríguez a diligencia de ampliación y ratificación de queja Exp. 2016-036 CDI, suscrita por el Coordinado de Control Disciplinario Interno de la UNP (fl. 117).
- Oficio No. OF116-00048867 del 21 de noviembre de 2016, dirigido a la señora Laura Viviana Medrano Rodríguez y suscrito por el Coordinador de Contratos (fl. 119).

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se debe determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 307 del 6 de enero de 2016, suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y Laura Viviana Medrano Rodríguez y, como consecuencia de ello reconocerle a la demandante el pago solicitado por concepto de perjuicios.

2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL REGISTRO PRESUPUESTAL

2.1. Definición y características de los contratos de prestación de servicios

Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas, con el objeto de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública.

El numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 define el contrato de prestación servicios, así:

“3. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Por su parte, el literal h) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley la Ley 1150 de 2007, prevé la posibilidad de contratar directamente la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

A su turno, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, vigente para el momento que se celebró el contrato cuyo cumplimiento se verificará en el presente caso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos”.

En cuanto a la naturaleza del contrato de prestación de servicios, la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene dicho lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad.41001-23-31-000-2004-00540-01.

“Es un instrumento de gestión utilizado por la administración pública para la ejecución de algunas de sus actividades e incluso para la prestación de algunos servicios públicos. El contratista debe ser autónomo, debe contar con una especialidad en la gestión y según el artículo 32 de la ley 80/93 debe ser un contrato que se celebre de manera excepcional. La ley expresa que este se celebra para el desarrollo de actividades que se encuentren relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pero el ordenamiento jurídico restringe la utilización de este tipo de contratos, primero si se contrata con persona natural, la actividad que esta persona vaya a realizar no la debe poder realizar el personal de planta, la sala dice que aunque la norma no lo exprese puntualmente, se debe entender dicha prohibición también para las personas jurídicas, entendiéndose que la celebración de un contrato no puede llevar a que la persona jurídica despoje por completo de sus funciones a la entidad, segundo, la ley también expone que se puede contratar con una persona natural cuando se necesite un grado de especialización adicional que no pueda ser suministrado por la entidad, debe existir una falencia real de un saber profesional, la sala expresa nuevamente que dicha prohibición debe aplicarse extensivamente para las personas jurídicas, de modo tal que dichas celebraciones de contrato por prestación de servicio deben ser de carácter alternativo y excepcional, de lo contrario estaría siendo un verdadero sustituto de la función pública”.

2.2 Del registro presupuestal como requisito de ejecución del contrato estatal

La jurisprudencia del Consejo de Estado ya puntualizó que el registro presupuestal no hace parte de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato estatal, sino que es un requisito de ejecución². A continuación, se trae a colación las palabras de ese alto tribunal:

“[C]onforme a lo analizado en los capítulos anteriores, el *registro presupuestal* no es requisito de perfeccionamiento de los contratos, sino de ejecución, de manera que no se necesitan más explicaciones para entender por qué no se comparte el análisis del tribunal, así que se remite al estudio realizado sobre los arts. 41 de la Ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996.

Lo expresado significa que existió el contrato de prestación de servicios que celebraron Darío Piedrahita Giraldo y el Municipio de El Retiro, es decir, se perfeccionó, porque en términos del art. 41 de la Ley 80 –aplicable al caso, porque el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2014, exp. 28.565.

contrato se suscribió en 1997- hubo acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y se hizo constar por escrito.

Claro está que la Sala comprende la posición que asumió el *a quo* –pero no la comparte-, porque orientado por el art. 71 del Decreto 111 de 1996, expedido recién se había suscrito el contrato, entendió que esa disposición modificó la Ley 80 de 1993, yerro en el que también incurrió temporalmente la Sección Tercera – como se explicó atrás-, pero finalmente corrigió la posición, para mantener pacífica la tesis de la vigencia plena del art. 41 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, como existió el contrato de prestación de servicios, y constituyendo el registro presupuestal un requisito de ejecución, **su ausencia no produce inexistencia del negocio, ni siquiera lo vicia de nulidad**, porque el papel que cumple –según el inciso segundo del art. 41- es autorizar el inicio de una etapa del contrato que no incide en su formación: la ejecución de las obligaciones.

Inclusive, también es requisito de ejecución la aprobación de la garantía única que constituye el contratista, defecto o ausencia que de ninguna manera produce inexistencia del contrato, ni siquiera nulidad, se trata de una falla que genera otras consecuencias, pero no las dos mencionados. De aceptarse la tesis del tribunal se concluiría que la falta de póliza y/o de su aprobación produce la nulidad absoluta de contrato, y que la administración puede terminarlo unilateralmente, al amparo del art. 45 de la Ley 80. Semejante conclusión es inaceptable, porque los incumplimientos de algunas obligaciones en que incurran las partes para empezar la ejecución del contrato, e incluso posteriores a esta, generan consecuencias de otra índole, pero no la extinción del contrato.

6.2. La ley orgánica de presupuesto consagra una sanción, que no es la nulidad de los actos o contratos, cuando se compromete al Estado sin contar con registro presupuestal.

En los términos del art. 71 del Decreto 111 de 1996, cuando se exige registro presupuestal y la entidad no lo obtiene, la sanción que se aplica no afecta al acto o al contrato sino a la persona que incumple la obligación. Dispone el inciso final de dicha norma -luego de señalar que los compromisos económicos del Estado deben contar con registro presupuestal- que:

“Art. 71. (...)

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.”

La sanción por la violación a esta norma es clara: el funcionario que omita el requisito responde disciplinaria, penal y fiscalmente, incluso patrimonialmente – alcance

personal de la conducta-, por ejecutar un contrato sin respaldo presupuestal; pero de allí no se desprende que cualquier vicio asociado a este requisito -exigible a todos los actos o contratos que involucren gastos- se sancione con nulidad."

(...)

En conclusión, la Sala confirma y consolida, incluso con razones adicionales a las citadas en las sentencias mencionadas, que la ausencia de disponibilidad y con mayor de registro presupuestal no producen ni inexistencia ni nulidad del contrato estatal..." (Subraya y negrita el despacho).

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. HECHOS PROBADOS

De conformidad con las pruebas recaudadas e incorporadas al expediente, en el proceso quedaron probados los siguientes hechos relevantes:

El 6 de enero de 2016, la Unidad Nacional de Protección suscribió el contrato de prestación de servicios No. 307 con Laura Viviana Medrano Rodríguez. Este hecho se probó con la copia del contrato, la cual obra a folios 9 a 25 del documento No. 3 del expediente digital.

Que el 5 de febrero de 2016, la demandante entregó su carné y el usuario del sistema que le fue asignado, una vez comenzó sus labores en el Grupo de Radicación y Correspondencia. Lo cual se probó con la constancia de entrega obrante a folio 71 del documentó No. 3 del expediente digital.

El 12 de febrero de 2016, Laura Viviana Medrano Rodríguez ofició a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNP con radicado No. EXT16-00010659, en el cual solicitó investigar el cumplimiento del contrato de Prestación de Servicios No. 307 del 5 de febrero de 2016. Igualmente, manifestó que inició con las obligaciones contractuales establecidas en el contrato No. 307 de 2016 y que el mismo se mantiene vigente como quiera que no hay causal de motivación justificada para la terminación unilateral. Además, se lee en dicho oficio que a la contratista le fue informado por el señor Leonardo Abril que había problemas en su contrato y que al parecer era un tema de

presupuesto, por lo que se le indicó que el contrato se encontraba suspendido. Finalmente, indicó que el 5 de febrero de 2016, se vio en la obligación de entregar su puesto. Hecho que se probó con la documental obrante a folios 47 a 53 del documento No. 3 del expediente digital.

También está acreditado que la acá demandante radicó solicitud de investigación de cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 307 del 5 de enero de 2016. Así se observa en la documental obrante a folios 63 a 68 del documento No. 3 del expediente digital.

Igualmente, se tiene por probado que el 5 de febrero de 2016, la contratista le solicitó a la Secretaría General de la UNP explicaciones respecto del contrato de prestación de servicios No. 307 del 5 de febrero de 2016, tal y como se observa en la documental obrante a folios 55 a 57 del documento No. 3 del expediente electrónico.

Se probó, además, que mediante oficio No. OF116-00010374 del 14 de marzo de 2016, la Secretaría General de la UNP dio respuesta a la demandante, en los siguientes términos: *“para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda”*. El escrito de respuesta emitido por la Secretaria General también dice “[q]ue en la Cláusula Vigésima del Contrato que se pacto dice: *“(…) requisitos para la ejecución del contrato-Para la ejecución del presente contrato, se requiere del debido registro presupuestal por la UNP y la aprobación de la póliza por parte de la UNP”*. Igualmente se le manifestó: *“De lo anterior es claro que los contratos estatales no pueden ejecutarse sin el previo cumplimiento del requisito de ejecución previamente aludido, obligación que se encontraba a cargo del ordenador del gasto que para la época suscribió el contrato en representación de la entidad y que en su momento debió velar y solicitar porque se surtiera el requisito en cuestión”*.

Finalmente, se probó que el informe de actividades contractuales para el periodo informado, esto es, enero de 2016, fue suscrita por el supervisor del contrato, tal y como se observa en la documental obrante a folio 75 del documento No. 3 del expediente digital.

2. DE LA DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El despacho advierte que, en la pretensión primera de la demanda, la demandante solicitó que se declare la existencia del contrato de prestación de servicios No. 307, celebrado entre Laura Viviana Medrano Rodríguez y la Unidad Nacional el 6 de enero de 2016. Al respecto, aunque se considera que en este caso no era necesario solicitar la declaratoria de existencia del contrato, como en el expediente aparece prueba de que Laura Viviana Medrano Rodríguez y la Unidad Nacional suscribieron válidamente el contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016, se accederá a la primera pretensión.

Resuelto lo anterior, el despacho determinará, a continuación, si la entidad demandada incumplió el contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016.

Está acreditado en el expediente que el contrato suscrito entre las partes tuvo por objeto que “el contratista en virtud de sus condiciones personales y con plena autonomía contractual se compromete para con LA UNP a prestar los servicios para apoyar a la dependencia de la Secretaría General, en las actividades relacionadas con la recepción, clasificación, radicación, digitalización y archivos de documentos físicos, correos electrónicos y organización de documentos de conformidad con las directrices y políticas de la UNP”. La documental aportada también da cuenta de que valor total del contrato fue de \$13.600.000.00. Y, en cuanto al plazo de ejecución, en la cláusula quinta se pactó que “[e]l plazo de ejecución del presente contrato será hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2016, término contado a partir del cumplimiento de los requisitos para la su ejecución, es decir, registro presupuestal y aprobación de garantía única”.

De otra parte, las pruebas allegadas al expediente muestran que la demandante Laura Viviana Medrano Rodríguez ejecutó el contrato de prestación de servicios No. 307 desde el 6 de enero y hasta el 5 de febrero de 2016. De esto da cuenta la documental que le radicó la contratista y ahora demandante a quien en aquel momento era la coordinadora del área donde se ejecutó el contrato, en la que se dejó dicho lo siguiente:

“Por medio de la presente, dejo constancia que bajo instrucciones que me indica la coordinadora **Nohora Gutiérrez** en lo que refiere a la información y orden que remite la **Secretaría General**, que hoy 5 de febrero de 2016 hago entrega de mi carnet y del usuario del sistema que me fue asignado una vez empecé mis labores en el grupo de radicación y correspondencia.

Una vez dadas las circunstancias del caso, que esta misma sirva de paz y salvo con la entidad”³.

Para demostrar el hecho de la ejecución del contrato por parte de la contratista también fue allegado el formato de informe de actividades contractuales del contrato de prestación de servicios No. 307, correspondiente al periodo de enero de 2016, el cual fue suscrito por el supervisor Carlos Arturo Mesa González (folio No. 75 del documento No. 3 del expediente digital).

Las anteriores dos pruebas son demostrativas de que la demandante ejecutó el contrato sin problema alguno durante el mes de enero de 2016.

Ahora bien, en el oficio No. OFI16-00010374 del 14 de marzo de 2016, suscrito por la secretaria General de la UNP, se dio respuesta a una petición que elevó la acá demandante. En ese oficio se dejó dicho lo siguiente:

“Con relación al asunto de la referencia de manera atenta me permito dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en su Derecho de Petición radicado en la Entidad el pasado 5 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

³ Respecto de este documento, el despacho advierte que le dará pleno valor probatorio, pues, no obstante que fue elaborado y suscrito por Laura Viviana Medrano Rodríguez, quien es demandante en este proceso y además la persona que lo aportó con la demanda, se tiene que la entidad demandada no tachó el documento, ni tampoco desconoció su contenido, lo cual permite inferir que la UNP acepta como veraz el documento.

Con relación al requisito que debe surtir para la ejecución de los contratos estatales el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, dispone que:

“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.” – Negrillas y subrayas fuera del texto.

Así mismo, en la cláusula vigésima tercera del citado contrato se pactó que:

“(…) requisitos para la ejecución del contrato. - Para la ejecución del presente contrato, se requiere del debido registro presupuestal por la UNP y la aprobación de la póliza por parte de la UNP.”

Al respecto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia del de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente No. 250002326000199715374 01 (31095), Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN, señaló:

Cabe igualmente advertir que la ausencia del registro presupuestal...determina su inejecución (...).

De lo anterior, es claro que los contratos estatales no pueden ejecutarse sin previo cumplimiento del requisito de ejecución previamente aludido, obligación que se encontraba a cargo del ordenador del gasto que para la época suscribió el contrato en representación de la entidad y que en su momento debió velar y solicitar porque se surtiera el requisito en cuestión.

De otra parte, y con referencia a su solicitud de reunión con la Secretaria General de la entidad, es importante resaltar que las labores de esta dependencia desbordan en responsabilidades, por lo tanto, en desarrollo de las mismas quien esté a cargo de esta secretaria puede determinar el orden y de agenda a llevar a cabo.

Ahora bien, no podemos manifestar que deba existir ningún tipo de acto administrativo que decreta la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios toda vez que, como ya se expuso no se ha surtido el requisito de ejecución legal y contractual”.

Para el despacho, la anterior documental es demostrativa de que la entidad demandada no realizó el registro presupuestal del contrato No. 307 de 2016 y, además, que fue esa la razón por la cual no se le permitió a Laura Viviana Medrano Rodríguez seguir ejecutando el contrato después del día 5 de febrero de 2016.

Pues bien, del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 se infiere que, para la ejecución de los contratos estatales, la entidad contratante debe expedir el correspondiente registro presupuestal, pues, si no lo hace, el contrato no puede ser ejecutado. De la norma mencionada también se infiere que esa actividad le compete realizarla de manera privativa a la entidad pública, por lo que, la desatención de dicho deber solamente puede serle imputable a la parte contratante.

De lo anterior se sigue que, como en el presente caso quedó acreditado que la UNP no registró el contrato 307 de 2016, ésta quedó incurso en una situación de incumplimiento que, a la postre, llevó a que la contratista Laura Viviana Medrano Rodríguez no pudiera ejecutar el contrato. En atención a esto, se accederá a la pretensión segunda de la demanda y se declarará el incumplimiento por parte de la entidad demandada.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, se ordenará la compulsación de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la actuación de los funcionarios que participaron en los trámites de celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016, en atención a que se considera que la falta de registro presupuestal anotada *supra* tiene incidencia penal y disciplinaria.

3. DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

3.1. La parte actora pretende que se le pague la totalidad de la suma pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios 307 de 2016, esto es, la suma de \$13.600.000. Para resolver sobre esta pretensión, el despacho analizará el contenido del contrato, a efectos de determinar

cuál habría sido el valor real obtenido por la contratista, si hubiera podido ejecutar en su totalidad el contrato.

En primer lugar, se tiene que en la cláusula tercera del contrato 307 de 2016, referido a la forma de pago, las partes pactaron lo siguiente:

“Perfeccionado el contrato y cumplidos los requisitos para su ejecución **LA UNP** pagará a **EL CONTRATISTA** el valor del contrato de la siguiente manera: se realizará un primer pago a corte de 31 de enero de 2016 por **UN MILLON SETECIENTOSMIL PESOS (\$1.700.000) M/L** y siete (07) mensualidades vencidas por un valor **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/L** cada una. Los pagos se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la factura o cuenta de cobro a la cual se deberá adjuntar la certificación de pago de las obligaciones de seguridad social, en cumplimiento de lo estipulado en las leyes 80 y 789 de 2002. Dichos pagos deberán venir acompañados por el informe en el que se certifique el cumplimiento del contrato y se autorice el pago emitido por el supervisor del contrato.

Para el pago de la última factura de cobro o factura deberá anexarse el paz y salvo expedido por el servidor a cargo del Almacén de **LA UNP** en el que se certifique que todos los bienes asignados para la prestación del servicio fueron verificados en cuanto a su estado y descargados”.

La anterior cláusula es clara en indicar que, para el respectivo pago mensual, la demandante debía acreditar el pago de las obligaciones de seguridad social, el cual, de conformidad con la Circular Conjunta No. 1 del 6 de diciembre de 2004, emitida por el Ministerio de Protección Social (Ministerio de Salud y Protección Social) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁴, se debe calcular sobre el 40% del valor de los honorarios a cobrar.

Ahora bien, hecho el cálculo correspondiente, se obtiene que el 40% de \$1.700.000 equivale a \$680.000. Sin embargo, como esa suma es inferior al SMLMV para el año 2016, el cual ascendía a \$689.455, para el despacho es diáfano que la contratista debía cotizar sobre este último valor, pues, esa es la base mínima de cotización que permite el sistema de seguridad social en Colombia.

⁴ **Ingreso Base de Cotización de los Contratistas.** En segundo término, debe señalarse que al efectuar el examen de nulidad, el honorable Consejo de Estado mantuvo la vigencia del inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, por lo que en los contratos de vigencia indeterminada, el ingreso base de cotización es el equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada; razón por la cual, en aplicación del principio de analogía, que halla su justificación en el principio de igualdad, y según el cual, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, dicho porcentaje debe hacerse extensivo a los contratos de vigencia determinada.

Entonces, en aplicación a la circular conjunta No. 1 del 6 de diciembre de 2004, este despacho considera que la demandante hubiera recibido las siguientes sumas luego de descontar lo correspondiente al pago de la seguridad social que debía hacer de acuerdo lo estipulado en el contrato de prestación de servicios:

Valor total del contrato No. 307	Periodo a Facturar	Valor Periodo	Base de Cotización a Seguridad Social	Cotización a Salud 12,5%	Cotización a Pensión 16%	Valor Final Periodo
\$ 13.600.000	ene-16	\$ 1.700.000	\$ 689.455	\$ 86.182	\$ 110.313	\$ 1.503.505
	feb-16	\$ 1.700.000	\$ 689.455	\$ 86.182	\$ 110.313	\$ 1.503.505
	mar-16	\$ 1.700.000	\$ 689.455	\$ 86.182	\$ 110.313	\$ 1.503.505
	abr-16	\$ 1.700.000	\$ 689.455	\$ 86.182	\$ 110.313	\$ 1.503.505
	may-16	\$ 1.700.000	\$ 689.455	\$ 86.182	\$ 110.313	\$ 1.503.505
	jun-16	\$ 1.700.000	\$ 689.455	\$ 86.182	\$ 110.313	\$ 1.503.505
	jul-16	\$ 1.700.000	\$ 689.455	\$ 86.182	\$ 110.313	\$ 1.503.505
	ago-16	\$ 1.700.000	\$ 689.455	\$ 86.182	\$ 110.313	\$ 1.503.505
VALOR REAL TOTAL QUE HABRÍA RECIBIDO LA CONTRATISTA						\$ 12.028.043

Así las cosas, se tiene que el valor real total que habría recibido la contratista Laura Viviana Medrano Rodríguez si la UNP le hubiera permitido ejecutar totalmente el contrato asciende a \$12.028.043. En consecuencia, el despacho le reconocerá esta suma a la demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora solicitó el reconocimiento los intereses moratorios a la tasa vigente al momento de la sentencia. Sin embargo, revisado el contrato no se observa que las partes hubieran pactado el pago de intereses. Teniendo en cuenta esto, el despacho aplicará la regla legal dispuesta en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que prevé que, cuando las partes no pactan intereses moratorios, se debe aplicar la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. En consecuencia, a continuación, el despacho procederá a actualizar la suma de \$12.028.043 y luego calculará sobre el valor actualizado los intereses a la tasa del 12% anual, que corresponde al doble de la tasa de interés civil⁵.

⁵ Cfr. Código Civil, artículo 1617.

En primer lugar, de conformidad con las pautas trazadas por el Consejo de Estado, para la actualización del capital a reconocer se utilizara la siguiente formula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ra: Renta actualizada a establecer;

Rh: Renta histórica que se va a actualizar: **\$ 12.028.043**

lpc (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización: **110.60**

lpc (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de los hechos: (agosto de 2016): **92.73**

Reemplazando los valores tenemos:

$$Ra = \$ 12.028.043 \times \frac{110.60}{92.73}$$

$$Ra = \$ 14.345.967,39$$

Obtenida la suma actualizada a reconocer, procederá ahora el despacho a calcular los intereses correspondientes, como sigue:

Periodo de intereses: arranca desde el 1° de septiembre 2016, que corresponde al día siguiente de aquel en el que debió terminarse el contrato si se hubiera ejecutado, y termina 16 de diciembre de 2021, fecha de emisión de la presente sentencia. Esto arroja un total de 1.930 días de mora.

Entonces, realizado el cálculo de intereses, tenemos lo siguiente:

$$\$14.345.967,39 \times 12\% = \$1.721.516,08 \text{ (interés anual).}$$

$\$1.721.516,08$ (interés anual) / 365 = $\$4.716,48$ (interés diario).

$\$4.716,48 \times 1930 = \$9.102.806,40$

Total intereses a reconocer: $\$9.102.806,40$

Capital actualizado: $\$14.345.967,39$

Interés total: $\$9.102.806,40$

SUMA TOTAL A RECONOCER: $\$23.448.773,70$

Así las cosas, la Unidad Nacional de Protección deberá pagarle a la demandante Laura Viviana Medrano Rodríguez, la suma de veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos con setenta centavos (**$\$23.448.773,70$**), a título de indemnización de perjuicios por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016.

3.2. La demandante solicitó que se condene a la Unidad Nacional de Protección, a pagarle la suma de $\$30.000.000$, por perjuicios causados como consecuencia de la interrupción del contrato, teniendo en cuenta que no pudo continuar con su carrera universitaria.

Frente a dicha petición, lo primero es anotar que con el cálculo de los intereses moratorios que se viene de realizar, se está indemnizando los perjuicios derivados del no pago oportuno de las sumas incluidas en el contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016. Por esta razón, no hay lugar a reconocer sumas adicionales, derivadas del hecho del incumplimiento.

Y, aunque en gracia de discusión podría plantearse que el incumplimiento de un contrato estatal puede generar otras afectaciones diferentes de aquellas que se derivarían del no pago oportuno de las sumas comprometidas en el contrato, lo cierto es que al *sub judice* no fue aportada ninguna prueba apta para acreditar que el incumplimiento de la entidad le

generó algún perjuicio adicional a la contratista. En razón a esto, se negará la pretensión quinta de la demanda.

VII. OTRAS DISPOSICIONES

En el documento No. 18 del expediente electrónico, obra poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP al abogado David Leonardo Gamboa García. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 CGP, el despacho le reconocerá personería al profesional del derecho.

VIII. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo correspondiente a la condena en costas en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Como en el presente caso no se configuran los presupuestos de la norma para que proceda la condena en costas, este despacho no fijará suma alguna por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre Laura Viviana Medrano Rodríguez y la Unidad Nacional se celebró el contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016, cuyo objeto fue "... apoyar a la dependencia de la Secretaría General en las actividades relacionadas con la recepción, clasificación, radicación, digitalización y archivo de documentos físicos, correos electrónicos y organización de documentos, de conformidad con las directrices y políticas de la UNP".

SEGUNDO: DECLARAR que la UNP incumplió el contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP a pagarle a LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.033.754.665, la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$23.448.773,70)

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Por secretaría **COMPÚLSESE** copia íntegra del expediente del presente proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la actuación de los funcionarios que participaron en los trámites de celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- Ordenar a la entidad condenada que para el cumplimiento de esta sentencia, tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente sentencia, por secretaría EXPÍDANSE las copias auténticas con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado David Leonardo Gamboa Díaz, identificado con C.C. No. 1.093.742.555 y T.P. No. 249.945, para que actúe como apoderado de la demandada Unidad Nacional de Protección.

DÉCIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso y, en caso de remanentes, **DEVUÉLVANSE** al interesado. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c5e3f27b4792dcf1eac542857d79f2dca6bac5b697ff240a20ef11a186234**
Documento generado en 16/12/2021 12:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>